



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Registro electrónico n°

VEREDICTO

En la ciudad de Florencio Varela, el 20 de mayo de 2022, se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Quilmes, con sede en Florencio Varela, María Florencia Butiérrez, Raúl Agustín Sequeiros y Julián Bustersos (P.D.S.), con el fin de dictar VEREDICTO en causa nro. 393/2020 (registro interno n° 265) seguida a M, E, G, por los delitos de homicidio agravado por ser cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, por mediar violencia de género y por el empleo de arma de fuego (arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 del Código Penal), conforme los arts. 371 y 374 del Código Procesal.

De acuerdo con el correspondiente sorteo, en la votación los jueces deberán observar el orden siguiente: **BUTIÉRREZ – SEQUEIROS – BUSTEROS.**

A continuación, los jueces resolverán las cuestiones previstas en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y la participación de M, E, G, en el mismo? (artículo 371 inc. 1° y 2° del C.P.P.).

Segunda: ¿Existen en autos eximentes de responsabilidad? (artículo 371 inc. 3° del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Tercera: ¿Se verifican circunstancias atenuantes? (artículo 371 inc. 4° del C.P.P.).

Cuarta: ¿Concurren circunstancias agravantes? (artículo 371 inc. 5° del C.P.P.).

A la primera cuestión planteada, la señora jueza doctora María Florencia Butiérrez dijo:

a. Aclaraciones previas. La utilización de la perspectiva de género en el análisis probatorio.

Teniendo en cuenta la temática ventilada durante el debate, corresponde aclarar que en virtud de las leyes 27499 (ley Micaela), 15232 (ley de Víctimas), 26485 (ley nacional para la Protección integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres) entre otras, y los compromisos internacionales asumidos por el Estado nacional al suscribir los pactos con jerarquía constitucional a tenor del artículo 75 inciso 22 de la C.N., específicamente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es imperativo aplicar no solo en la investigación sino también en la valoración probatoria una vez arribado al juicio, la pertinente perspectiva de género (criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Leiva, María Cecilia s/ Homicidio Simple" (31/5/2012)).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Para lograr dicho propósito, debe entenderse la violencia contra la mujer como una clara violación a los derechos humanos y libertades fundamentales y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal como lo expuso la SCBA en el conocido caso de L P, al precisar que: "...juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género" (S.C.B.A. causa P. 134373-Q "Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/Queja", de fecha 12 de mayo del año 2021).

En este sentido, la intervención judicial debe ser acorde a la debida capacitación en la cuestión de género, siendo que la normativa supranacional requiere que en todas las investigaciones relacionadas con violencia de género se extremen las medidas de protección de las mujeres a quienes se considera población especialmente vulnerable (conforme "Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad"), como también deben arbitrarse los medios necesarios para que exista exhaustividad en la investigación de estos casos y amplitud probatoria con perspectiva de género.

Con este norte es que procederé, entonces, a efectuar la valoración de la prueba vertida durante el debate, dejando aquí aclarada la definición de "patriarcado". Al respecto, entre otras definiciones, puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

utilizarse la de Kate Millet, en "Sexual Politics" (1970) cuando afirma que se trata de "una política sexual ejercida fundamentalmente por el colectivo de varones sobre el colectivo de mujeres" y a su vez le asigna al término "política" el sentido de "conjunto de estratagemas destinadas a mantener un sistema". Este concepto rompe con las esferas privadas y públicas diseñadas por el liberalismo y concibe al "patriarcado" como una política de dominación presente en los actos aparentemente más privados y personales. Es decir, el patriarcado es en esencia "una organización social o conjunto de prácticas que crean el ámbito material y cultural que le es propio y favorece su continuidad" (Celia Amorós, "10 palabras clave sobre Mujer", capítulo "El Patriarcado", Editorial EDV, Navarra, año 1995, pg.25).

Esta se trata de una definición que posee "un grado adecuado de abstracción para el nivel mas general de la teoría, en este sentido es similar al concepto de sociedad de clases" (ob, cit. pg. 28).

Lo relevante entonces, es que sirve de punto de partida para entender las violencias de género y para explicar los sucesos desde una mirada mucho más amplia, comprendiendo que existe una jerarquía y desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, basada sólo en las diferencias biológicas entre ambos.

b. El análisis de la prueba.

Las partes al momento del inicio del debate -durante el mismo- , y lo oportunamente resuelto en el marco del Art 338 del CPP, han estipulado con fuerza probatoria -esto es sin discusión alguna- la materialidad ilícita tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como la redactara el Fiscal en sus lineamientos, la existencia del arma de fuego cuya aptitud para el disparo se encuentra acreditada, el fallecimiento de quien fuera en vida N, P, P, y que el inculpado no se encuentra inscripto como legitimo usuario de armas de fuego, como así también la autoría en el hecho de M, E, G, siendo que la discusión planteada por la Defensa tornó en base a su significación legal, por entender, el Dr. Ayala, que el actuar del imputado fue con “emoción violenta”, de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del C.P.

Dicho esto, se ha tenido por acreditado que el “día 17 de abril del año 2020, en horas de la noche, aproximadamente las 21 horas, en las inmediaciones de las calles El P, entre la C, y el C, de la localidad y partido de Florencio Varela, en circunstancias en las que mantenía una conversación con la víctima, N, P, P, el imputado de autos M, E, G, quien resulta ser su ex pareja y en el marco de una situación de sometimiento basada en la reiteración de hechos similares en razón de su género, atento que la misma sufría hostigamientos y violencia por parte de este, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego y con claras intenciones de causarle la muerte, aprovechándose de manera directa de la relación de desigualdad de poder histórica del rol del hombre para afectar la vida de una mujer, efectuó un disparo en dirección al rostro de la nombrada, el cual impactó entre el pómulo derecho y la oreja derecha de la misma, provocándole una lesión de arma de fuego que posteriormente determinó su muerte, para luego retirarse el nombrado del lugar”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de las estipulaciones probatorias mencionadas, corresponde analizar la prueba vertida en el debate a fin de poder replicar argumentos defensasistas planteados al momento de los alegatos y también contestar lo expuesto por el imputado (quien planteó una hipótesis diversa a la estrategia de su defensor) todo ello a los fines de asegurar un amplio y completo ejercicio de la debida y eficaz defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Así, en primer lugar, valoro la declaración efectuada por Z, S, E, quien manifestó que era amiga de la víctima y conocía a G, porque sabía que era la pareja de N, .

Dijo que N, llegó a su casa un día domingo y le dijo que necesitaba ayuda, si le podía dar un lugar en su casa. Le contó que el día sábado (anterior) a la noche, se fue de su casa porque G, le había pegado, recordó en esa oportunidad llegó con el labio partido, marcas en el cuello y chichones en la cabeza.

En ese momento lo conversó con su marido y le dieron un lugar para que viviera con su hija. Asimismo, refirió que el acusado la atosigaba a la víctima todo el día, a la mañana como a la tarde, más que nada por la noche, para ver si estaba o salía o con quién estaba.

Relató que un día antes de los hechos, el jueves, G, le dijo a N *“va a ser el último día que me ves, no te voy a molestar más”*.

La testigo agregó que esta fue la primera vez que N, le pidió ayuda para quedarse, que antes había ido, por lo menos en otras tres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

oportunidades a su domicilio, quedándose tres o cuatro días hasta que hablaba con G, y él le decía que iba a cambiar y ella volvía.

Contestó que, según creía, estaban en pareja desde aproximadamente el año 2011.

Dijo que cuando se alojó con ellos, N, estaba con su hija y no tenía nueva pareja y que incluso el día del hecho, no estaba con otro hombre, solo con su hija.

Refirió que N, iba a comprar al kiosco en frente de su casa y G, la agarraba del brazo y además de vigilarla quería hablar con ella, le pedía para volver con él. Que su amiga, al momento del hecho tenía cuatro hijos de x, x, x y xx años de edad.

Contestó a las partes que N, nunca hizo la denuncia por miedo a volver, ella decía “...si vuelvo, no va a ser lo mismo”. Hacía treinta años conocía a N, y siempre que su amiga iba a su casa para quedarse, llegaba golpeada. Dijo que la madre de N, le preguntaba si necesitaba ayuda, pero ella esquivaba la pregunta, que nunca le mostró las marcas de las agresiones a su mamá.

Manifestó que la última vez que llegó a su casa, estaba muy golpeada, más que las anteriores, la única persona que la vio cómo llegó golpeada fue su esposo. Luego de ello, el imputado iba todos los días cerca de las 9 de la mañana o 3 de la tarde y a partir de las 19 horas se quedaba toda la noche vigilando su domicilio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Conteste a este testimonio, resulta el del esposo de E, M, L, P, G, quien manifestó que cuando N, fue a su casa, estuvo aproximadamente un mes o un mes y medio. Sabía que fue porque se había separado de G, . Que en dicha oportunidad llegó golpeada, habló con su esposa y le dieron un lugar para que viviera junto a su hija.

Ella ya había estado antes en su domicilio y le dieron un lugar en el fondo de su casa. Asimismo, refirió que a G, no lo conocía, solo lo escuchó nombrar por N, y su esposa, pero nunca lo había visto, hasta que después su esposa se lo “marcó” y lo reconoció porque se sentaba enfrente de su casa, en diagonal, así lo conoció y después el día del hecho por la mañana -no recordó la hora-, lo vio que estaba parado en la esquina de su casa.

El día de los hechos, por la tarde, aproximadamente entre las 20:30 y 21 horas, se encontraba en su habitación jugando con su bebé cuando escuchó que llamaron y se levantó, no recuerda si abrió la ventana o salió afuera y le preguntaron por N, en ese entonces le preguntó a su esposa si le avisaba o no a N, y su esposa le dijo que le diga, ya que G, había quedado en traerle cosas, entonces salió y recuerda que G, tenía un bolso, luego se dirigió al fondo de su casa y le dijo a N, que la buscaban afuera.

En ese momento, N, le dijo que ya iba, por lo que le avisó a G, y volvió a la habitación a jugar con su bebé.

No recordó cuánto tiempo habría pasado, pero aclaró fueron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

solo minutos, que mientras jugaba con su hijo, tenía la mirada hacia la ventana cuando escuchó una explosión y vio un fogonazo, pensó que nuevamente la luz se había cortado y que había explotado un transformador que está enfrente de su casa, ya que siempre hacía chispazos pero en ese momento golpeó la puerta de su casa su sobrino, que vive enfrente, y le dijo “mataron a N”.

En ese entonces, recuerda que su mujer entró en crisis y él salió hacia afuera de su casa, rápido, vio a N, que estaba tirada enfrente de su casa como en diagonal, ya sin vida. Cuando se acercó para moverla, se dio cuenta que ya estaba sin vida porque su rostro se veía desfigurado.

A preguntas de las partes, expuso que no era la primera vez que N, iba a su casa golpeada, ya era la segunda o tercera vez que la recibían y que le daban lugar en su vivienda y por lo mismo, por la violencia que sufría.

Dijo que la vio una vez con los labios partidos, moretones en la cara y en los pómulos. Que a G, lo veía frecuentemente, no solo por la mañana sino a cualquier horario y no solo enfrente de su casa, sino también en la vereda, que era una constante verlo por ahí, creía que iba para ver los movimientos de N, .

Finalmente, valoro la declaración prestada por M, D, F, quién manifestó con relación al hecho que la vio ese día, 17 de abril, antes de las 21 horas, que no vio el hecho en sí, pero escuchó una explosión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

grande y desde arriba de su casa le gritaban “mami, mami bajá que hay una señora tirada en el piso”.

Que antes del hecho vio a N, -media hora antes aproximadamente-, ya que como tiene el negocio en su casa, la víctima fue a comprar cigarrillos, siempre iba a comprar un atado de 20. Siempre hablaban, no eran amigas, pero se criaron juntas, hablaban de sus hijos, de sus parejas.

En esa oportunidad, N, le contó que su pareja iba a ir a hablar con ella, que le iba a llevar mercadería y después “pasó lo que pasó”. No conocía a G, pero sí lo había visto en varias oportunidades sentado en el tronco de la vereda de su kiosco. Que por lo que sabía por N, iba a “vigilarla”, lo vio en varias oportunidades, dos o tres veces antes de lo ocurrido.

Refirió que la víctima no convivía con G, ella vivía enfrente de su casa, su tío le había prestado un lugar para que viviera allí porque no tenía donde vivir con su hija.

Por lo que le comentó N, ella estaba separada porque habían discutido con G y se fue de su casa porque no se podía convivir más con él. Desconoce que había pasado en hechos anteriores, pero sabe que se habían peleado y decidido irse con su hija. N le había comentado en conversaciones anteriores que G la había maltratado, que la había empujado, pero nunca la vio lastimada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que N no hizo denuncias previas, no se animaba, ella le propuso ayudarla, pero no sabe si por miedo, N no quiso. Le decía que no le iba a hacer nada M, que era bueno, que le llevaba mercadería.

El señor agente fiscal, con la conformidad de la defensa, le exhibió su declaración testimonial de fs. 13/14, donde reconoció su firma y ante la lectura, confirmó que N le había dicho que M era celoso y la molestaba, que eran "problemas del matrimonio".

Finalmente, concurrió al debate el testigo A, C, pero sólo para acreditar el buen concepto del imputado, dando cuenta de que lo conocía hacía unos xx años y que era buena persona, nunca lo vio en cosas raras, no se metía con nadie, nunca lo vio peleando en la calle, ni con armas.

El análisis de estos testimonios en forma conjunta permite acreditar en el caso en concreto, el llamado "ciclo de la violencia", sobre el cual corresponde me explaye en virtud de la perspectiva de género que debe imperar en el análisis de lo acontecido.

En efecto, ha sido Leonore Walker, psicóloga norteamericana experta en violencia doméstica contra las mujeres, quien por primera vez introdujo la teoría de los ciclos en su libro "Mujeres agredidas" del año 1979, a fin de explicar el fenómeno de la violencia doméstica, lo que ha permitido entender los motivos por los cuales la mujer no deja a pesar de los años a su agresor, por qué no lo denuncia o por qué si se atreve a denunciar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posteriormente quiere retirar su denuncia. A raíz de ello, la violencia doméstica es entendida como un fenómeno de orden cíclico en el que se pueden reconocer tres fases que varían tanto en la duración como en la intensidad, las cuales en apretada síntesis describo a continuación:

1. Primera fase: Acumulación de tensión.

Es una fase que suele comenzar con el acoso de la víctima, quitándole libertades y aislándola de su círculo familiar y de amistades, socavando su autoestima, bloqueándola y minando su percepción de seguridad, haciéndola dependiente. Existe en esta fase maltrato psicológico, manipulación y control de la víctima y en ocasiones incidentes menores de violencia física. La mujer maneja los incidentes de diversas maneras, intentando calmar a su compañero, complacerlo, o siendo evasiva, tratando siempre de que no se enoje. Si lo consigue no habrá incidentes y si explota se coloca en lugar de culpable por haberlo provocado.

En estos casos, generalmente la mujer acude a un mecanismo inconsciente de defensa que es la negación, piensa que probablemente se merezca la agresión y que es culpable del enojo que despierta en el otro. Minimiza los incidentes aislados con la certeza de que podrían ser peores.

También puede justificar al hombre por considerar que posee problemas en el trabajo o económicos y en esta etapa espera que la situación cambie. Pero los incidentes menores van en aumento y el control



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del inicio se pierde mientras que el agresor refuerza el intento de mantenerla junto a si por la fuerza.

Las mujeres maltratadas encubren a su agresor, ocultan las conductas del hombre golpeador o las excusan. Véase en el caso de autos como la víctima ocultaba a su madre las marcas de las agresiones o cómo no lo denunciaba por que era “bueno” y le traía mercadería.

Cuando la tensión comienza a aumentar, el hombre aumenta su posesividad y su violencia, los ataques verbales son mas seguidos y más frecuentes los incidentes de golpes menores, el enojo de la mujer es más fuerte y esto desencadena un mayor grado de violencia (para disciplinarla), lo que desencadena la segunda fase.

2. Fase Aguda o de agresión.

En esta fase se termina la acumulación de tensión y no hay control, hay una descarga incontrolada de las tensiones acumuladas en la fase uno, la pérdida de control y despliegue de gran violencia la diferencia de la fase anterior.

En esta etapa el hombre acepta su rabia y la expresa sin límite, ya no es predecible ni controlable su conducta y sólo se pone fin a la agresión por él mismo o por un tercero, ya que si la mujer contesta a la agresión en ocasiones puede sufrir aún mas violencia. La mujer golpeada cuando termina la agresión queda en estado de shock, entra en estado de colapso emocional, niega lo sucedido y busca ayuda generalmente en esta fase,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuando sale del estado de shock y visualiza el grave peligro en el que estuvo. Esto es lo que le sucedió a N, P, luego de la última golpiza, donde además de los moretones tenía fuertes marcas en el cuello.

3. Fase de Arrepentimiento, llamada “luna de miel”.

En esta fase hay arrepentimiento del hombre, búsqueda incansable de reconciliación mediante muestras de afecto de todo tipo. Se muestra culpable, promete que no volverán a suceder estos episodios, se comporta cariñoso y protector, tiene gentilezas con la víctima, intenta manipularla y convencerla, sin dejar de insinuar que ella es la culpable de su reacción.

Pueden incluso hacer que intervengan terceros para convencerla que no lo abandone y en ocasiones amenazar con quitarse la vida. Y mediante la culpa, el mensaje de que el hombre necesita su ayuda, a lo cual se adunan multiplicidad de otros factores que pueden ser económicos, de hijos de por medio, soledad, dependencia afectiva, etcétera, provocan que la mujer vuelva a la relación, donde se convence de que el agresor va a cambiar “por amor” y a pesar de haber transcurrido varias veces esta etapa, elige creer que su pareja es el hombre que le demuestra su afecto en la fase 3 y que así seguirá comportándose si ella lo ayuda. La mujer se ve a sí misma como el refugio emocional del hombre y es en esta etapa cuando retira la denuncia, abandona el intento de separación e intenta arreglar las cosas hasta que se inicia nuevamente el proceso de tensión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cabe destacar, además, que estos ciclos se van reduciendo con el tiempo en duración y aumentando en intensidad, esto es, la etapa de la luna de miel se acorta y los episodios de violencia van recrudeciendo. La mujer se encuentra atrapada en el ciclo, minimiza y niega el peligro, se aísla cada vez más y no busca ayuda.

Esta teoría es de imprescindible conocimiento para entender los fenómenos de la violencia contra la mujer y enmarcarlos correctamente, lo contrario, la interpretación aislada de los sucesos generaría parcialidad del juzgador por debida falta de perspectiva de género.

Y ha sido durante el debate la testigo E, quien logró describir este ciclo en el caso de su amiga N, a pesar de desconocerlo.

Evidentemente, y durante los diez años de pareja de la víctima con el acusado, fue sometida a múltiples violencias. Se describió cómo, en por lo menos tres oportunidades, frente a la fase aguda de agresión, N, P, P, buscó ayuda con E, y luego se reconcilió a los pocos días con su agresor. E, dijo que *“ella hablaba con él, le decía que iba a cambiar, y ella volvía”*.

En la última agresión acaecida un mes antes de los hechos, donde N, se vio severamente golpeada y con marcas en el cuello decidió no volver a la convivencia con G, lo que denota el aumento de la intensidad de la violencia a través de los ciclos mencionados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego, incluso en esto fue conteste la testigo F, la víctima justificaba al agresor luego de las golpizas, no queriendo hacer denuncias por si se amigaban después, decía que era bueno y que le llevaba mercadería cuando estaban separados. Además, la dependencia económica de la víctima con el agresor fue descripta incluso por él mismo en su declaración, lo que reafirma aún mas la desigualdad de género existente.

Y tanto F, como E, y P, me remito a sus testimonios precedentemente expuestos, fueron contestes en haber visto frecuentemente al encartado frente al domicilio de la víctima cuando se separaron, sentado todo el tiempo en la vereda, como vigilándola, evidentemente en la fase tres, de arrepentimiento y búsqueda de reconciliación con la víctima, lo que generó su frustración y violencia al no conseguirlo.

Estos testimonios, además, son contestes con la prueba incorporada por su lectura al debate y el mecanismo de la muerte posee correlato con la violencia descripta.

Así, el informe de autopsia de fojas 97/98 de fecha 18 de abril del año 2020, realizado por el Dr. Javier Rocha, acredita que "... se trata de un cuerpo de una femenina adulto, cuya data de la muerte por los fenómenos tanatológicos presentes en el cuerpo, se ubica entre 12 a 24 horas de anterioridad a este acto. En la autopsia se constata deformidad de rostro en región maxilofacial derecha y contenido por partes blandas, abierto el colgajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de piel, se visualiza múltiples fragmentos óseos, destrucción de plexo pterigomaxilar y grandes vasos, presencia de taco tipo cartucho y múltiples perdigones del arma de fuego. La trayectoria de ingreso fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás. La misma concluyó en que la muerte de quien fuera en vida P, N, P, se produjo el día 17 de abril del corriente año, por shock hipovolémico secundario a la lesión de grandes vasos, por la herida de proyectil de arma de fuego".

Además, valoro el acta de defunción de fojas 69/vta, el cual acredita el fallecimiento de la víctima el día 17 de abril del año 2020, como así también el croquis ilustrativo de fojas 9 del cual se desprende tanto el lugar donde acaeció el hecho, sito en calle el P, entre la C y el C de la localidad y partido de Florencio Varela -domicilio mencionado por E, - y el lugar donde se produjo la aprehensión de G, siendo el mismo el de la calle xxx n°xxxx, de San Francisco Solano.

Tengo en cuenta el informe de inspección ocular de fojas 9 del lugar del hecho y la fotografía de fojas 60 del arma secuestrada en el marco de la presente, la cuál fuera utilizada por el imputado para cometer el ilícito y que fuera entregada por el señor V L, C, a personal policial, la cual le fuera quitada de las manos a M, G, cuando era perseguido por un grupo de personas - lo cual surge de fojas 56/57-.

Complementa ello el resultado de la pericia balística de fojas 137/138, la cual en sus conclusiones reza "... La escopeta de un caño tiro a tiro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

calibre 16 UAB marca BOITO, con numeración estampada en bajo relieve que versa 38745 en encastre de cañón con bascula, resultó ser apta para el disparo y de funcionamiento normal, observándose signos de haber sido disparada antes de la presente peritación. El arma es de uso prohibido, según legislación vigente".

Finalmente, considero el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, el cual informa que el imputado de autos, no se encuentra inscripto como legitimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías. Por otra parte, la escopeta de simple acción, serie n° xxxxx, marca Potto made in Brasil no se encuentra registrado, ni posee pedido de secuestro.

Sentado la base probatoria descripta, corresponde ahora analizar la declaración del imputado prestada durante el debate.

G, manifestó: "Voy a contar lo que paso ese día, yo llevaba mercadería todas las semanas a N, estábamos en contacto constantemente, pero lo que pasó ese día fue que le llevé mercadería y me la encuentro en la esquina, a 50 o 60 metros de la casa y nos quedamos ahí, nos encontramos los dos y le entregué a mercadería y nos quedamos hablando a los besos y a los abrazos con ella. El domingo anterior, el día 11 estuvo en casa, que la madre consta que estuco en casa presente y que había dicho que ese día volvía a casa porque no quería estar separada de mí, ese día se quedó en mi casa y el día lunes se va a la casa de la amiga y me dijo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consiga un flete y después cerca de las 16, 17 horas me dice que no iba a poder volver porque la amiga no la dejaba volver con él, porque ella tenía problemas psiquiátricos y era muy manipulable en ese sentido, estando conmigo tuvo 2 intentos de suicidios, 2 veces estuvo internada en un neuropsiquiátrico y siempre estuve yo para ayudarla en todo, yo nunca jamás la golpee a ella, puede dar fe la madre de ella que el día que N, se fue de mi casa, ese domingo la madre la ayudó a embolsar las cosas, puede dar fe si estaba golpeada como dice la amiga de ella. Ese día que estuvimos en la esquina, el día del accidente, estuvimos como 40 minutos a los besos y abrazos, después ella tenía frío, porque se había bañado recientemente, y la acompañe hasta 20 metros antes de la casa y nos quedamos hablando un rato más ahí y yo había llevado un arma porque había tenido problemas con un muchacho al que le dice "san la muerte", ese muchacho siempre anda armado y me quería lastimar, yo no llevé eso para lastimar a nadie, llevé solo para asustarlo, yo nunca en mi vida tuve un arma en la mano, siempre en mi vida trabajé. Luego volvimos al límite de la casa y estábamos abrazados y ella se aparta unos metros de mí y siento que me tocan el hombro y me doy vuelta y era un amigo mío que me dice ¿qué haces vos acá?" y yo le pregunto qué hacía él ahí, este señor se llama M, I, y me dice "yo estoy con N, ahora, estamos en pareja" y yo ahí tenía el bolso del lado izquierdo y quiero sacar la escopeta para romperle la cabeza y agarro el arma y ahí sale el disparo lamentablemente. Me quedo parado unos segundos pensando que se había desmayado N, M, salió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

corriendo y yo comencé a caminar y llevaba el arma en la mano y los muchachos me vieron y me comenzaron a seguir, me golpearon y me sacaron el arma y me fui a mi casa esperando que ella se haya desmayado, yo nunca le hice daño. Yo vivía a 7 cuadras de donde vivía ella. Cuando llegué a mi casa me saqué la campera que estaba toda ensangrentada y me quedé sentado esperando que me vengán a avisar que se había desmayado o algo. Un rato después llegó la policía, no efectué resistencia.”

Tal como expuse, no solamente la versión del “accidente” introducida por el imputado se contradice a la estrategia de la Defensa, sino que además no se encuentran corroborados sus dichos por elemento alguno probatorio.

Por el contrario, es absolutamente creíble y conteste con otros elementos probatorios, lo expuesto por el testigo P, quien mencionó que G, el día del hecho preguntó por N, llevaba un bolso, le avisó a la víctima que la buscaban y a los minutos se escuchó el estruendo. Lo mismo expuso F, . Ello desmerece la supuesta conversación, besos y abrazos que habría tenido G, con P, previo a su muerte.

Luego, y tal como surge de la pericia de autopsia, la mecánica de los hechos también es incompatible con la versión del accidente que menciona el imputado, a lo cual cabe adunar que ningún testigo fue aportado ni avaló la existencia de una tercera persona en la escena de los hechos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Para culminar, tampoco concurrió la progenitora de N, a corroborar la versión de G, ni se acreditó por constancias médicas los supuestos problemas psiquiátricos de la víctima que tampoco fueron mencionados por su amiga E, ni cualquier otro testigo.

Es decir, la declaración del imputado es inverosímil, omite cuestiones debidamente probadas (como la violencia que ejercía contra N,) y de manera alguna conmueve la prueba de cargo colectada por el Ministerio Público a su respecto, ya que nada, fuera de sus propios dichos subjetivos y tendientes a deslindarse de responsabilidad, lo corrobora.

c. Argumentos de la Defensa y la réplica a los mismos.

La defensa expuso durante sus alegatos que los elementos probatorios utilizados por el Ministerio Público eran escasos para acreditar la violencia de género y la agresión hacia la víctima por G, .

Dijo que los testigos fueron contradictorios y ambiguos. F, dijo que era amiga, pero nunca N, le mencionó golpes de su asistido.

Consideró que E, fue poco creíble y no concluyente para el dolo requerido por la figura.

Expuso que la progenitora de la víctima mencionó en la instrucción que su asistido era buena persona y nunca observó violencia previa hacia su hija.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que el testigo P, fue solo testigo de oídas, no fue creíble. Que no era posible si volvía del trabajo a las 16 horas que viera a su defendido en el lugar vigilando a la víctima, siendo que evidentemente el imputado desarrollaba alguna actividad porque ello era el motivo por el cual otorgaba sustento alimentario a la víctima.

Concluyó que los testigos de cargo no alcanzaban el grado de certeza necesario para sostener el encuadre fiscal referido a la violencia de género (art. 80 inciso 11 del C.P.).

Cabe destacar que, como expuse al inicio, la Defensa acepto la materialidad ilícita en los términos descriptos por el Fiscal atento lo cual sus argumentos tendientes a desacreditar la violencia de género se habrían vuelto abstractos teniendo en cuenta la concesión inicial. No obstante ello, ante la eventualidad de percibirse agravio alguno, corresponde replique estos argumentos.

Se advierte entonces en la crítica de la defensa una mera discrepancia en la valoración de la credibilidad de los testigos, sin profundización sobre cuál serían los motivos de la diferencia.

Respecto de F, es dable mencionar que la testigo dijo se conocían con N, de la infancia, pero aclaró que no eran amigas, por lo que la víctima no le contaba todo, pese a lo cual se ofreció a ayudarla a hacer la denuncia contra G, lo que denota que percibía la existencia de agresiones del imputado a pesar de que no observar lesiones físicas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Luego, E. fue asertiva en su declaración y la apreciación de que fue poco creíble es solo subjetiva de la Defensa, ya que la testigo dio pormenorizados detalles de la violencia a la que era sometida N, tal como lo expliqué en los acápites precedentes.

Respecto de P, , no sólo fue testigo de oídas porque acreditó haber visto golpeada a N, en mas de una ocasión sino que incluso describió los golpes que pudo ver. Luego, si bien no es posible negar que G, trabajaba (el se ha descrito como pintor al momento de su declaración a tenor del artículo 308 del C.P.P.), lo cierto es que es muy probable que no tuviera horarios fijos o determinados o que los trabajos fueran temporarios, lo que justifica pudiera ser visto por P, y también por F, y E, en las cercanías del domicilio de la víctima tal como lo describieran.

En virtud de ello considero que la violencia de género ha sido debidamente acreditada y los ataques defensasistas consisten en una fragmentación improcedente de la prueba vertida en autos, por lo cual he de descartarlos.

No obstante y a todo evento, me expediré también sobre la atenuante de culpabilidad esgrimida por la Defensa, esto es, la emoción violenta prevista en el artículo 82 del C.P.

Tanto en los lineamientos como durante sus alegatos, la Defensa del imputado manifestó que no discutiría ni la materialidad ilícita mencionada por el Señor Fiscal ni la autoría del encartado, sino que se limitaría a la cuestión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la calificación legal, por considerar que debía enmarcarse el hecho en las previsiones del artículo 81 inciso 1 y 82 del C.P., es decir, que la conducta de G, había sido cometida en “estado de emoción violenta”.

En primer término, cabe recordar que no resulta suficiente invocar genéricamente una causal como en el caso de culpabilidad disminuida, sino que es necesario probar que ésta se haya encontrado presente verdaderamente al momento del hecho y que haya impedido al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta. En virtud del carácter excepcional de estas causales, corresponde presentar en el debate elementos de prueba suficientes a fin de acreditar su existencia, pues esta situación excepcional no se presume, sino que debe ser comprobada, correspondiendo la carga de la prueba a quien la alega. Esta circunstancia no ha sido llevada a cabo por el defensor interviniente, resultando insuficiente la simple alegación al respecto.

Además, la jurisprudencia al referirse a la emoción violenta ha entendido que: “La figura atenuada peticionada por el impugnante se integra con elementos que, por agruparlos de algún modo bajo epígrafes, podríamos separar en biológicos, psicológicos, y jurídicos. Dichos elementos constituyen las cribas a través de las cuales corresponderá tamizar los datos constitutivos del caso para saber si puede ser atrapado por el tipo penal. Entre los primeros deben consignarse las alteraciones corporales que conlleva la emoción violenta, sin que sobre mencionar ahora que este tipo de emoción no es aquella propia y ordinaria de todo ser humano que atraviesa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una circunstancia fuertemente conmovedora. Esta sala tiene dicho que nadie mata beatíficamente, y esto quiere decir que, en general, los hombres cuando están matando no lo hacen sin emoción. Por supuesto que no es esa la gravedad, o mejor la intensidad anímica a la que quiere referirse el legislador cuando atenúa la comisión de delitos en estado de emoción violenta. La violenta emoción legalmente consagrada se caracteriza por una intensísima conmoción del ánimo, que más allá de inferir en la acción humana, suele desordenar los comportamientos diluyendo la capacidad inhibitoria natural de los frenos naturalmente genuinos o culturalmente adquiridos, todo lo cual se trasunta morfológicamente en cambios físicos del momento, que hacen al parte médico corporal (alteraciones del pulso, vista, color de piel, coordinación, y otros). Entre los segundos elementos requeridos aparecen los síntomas psíquicos a partir de los cuales se producen los desajustes valorativos de la emergencia en relación con el cuadro circundante vivido y los frenos inhibitorios desacomodados en relación a valores cuya escala suele volverse ocasionalmente crítica. Entre los terceros, se encuentran todas las pautas relativas a la excitabilidad y el enfoque jurídico correspondiente. Debe dejarse en claro que lo excusable refiere al estado emocional en sí como consecuencia de las circunstancias del suceso en su totalidad. Para que el estallido emotivo resulte excusable será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica, sino por alguna circunstancia de la que, en el caso, pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción excepcional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

violenta. Es decir, que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción violenta, esto es, de una emoción superior a la que de por sí es propia de suponer en todo aquel que mata. Y es aquí justamente donde la hipótesis defensiva hace más agua, pues el recurrente no explica por qué la situación vivenciada por G, habría resultado generadora de la emoción violenta afirmada. Los sentenciantes puntualizaron que no se ha probado en el juicio una causa provocadora, y tampoco puede entenderse comprendida en ella el no aceptar la ruptura de una relación sentimental.” (Sala II Tribunal de Casación Penal Bonaerense, causa xxxx caratulada “Fernández Víctor Raúl s/Recurso de Casación” de fecha 11 de julio del año 2017, voto del Dr. Mancini).

Teniendo en cuenta lo expuesto, no ha explicado la Defensa durante el debate ni surge tampoco de la prueba colectada por el Ministerio Público, la existencia de un estallido emocional en el imputado que le provocara una disminución de sus frenos inhibitorios (ni siquiera se han aportado pericias psíquicas o psiquiátricas en tal sentido) y mucho menos la existencia de una causa generadora de esa especial “emoción”, ya que en realidad se trataba de una ruptura de la relación por parte de la víctima, sometida a malos tratos por el imputado durante años de convivencia, tal como lo expuse al tratar el ciclo de la violencia en la cuestión de género, lo que de modo alguno constituye un motivo que pueda ser abarcado por la norma del artículo 82 del C.P. analizado debidamente con perspectiva de género tal como lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imponen los tratados internacionales vigentes en la materia, la ley Micaela y la jurisprudencia de la S.C.B.A. in re “Lucía Pérez” de mención.

En virtud de lo expuesto, considero acreditado los hechos y la intervención en los mismos en grado de autor (art. 45 del C.P.) de M, E, G,

Por todo ello, con el alcance expuesto, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1° y 2°, 373 y 368 del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta primera cuestión también voto por la afirmativa.

Artículos de 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1° y 2°, 373 y 368, último párrafo, del Código Procesal Penal.

A la primera cuestión planteada, el señor juez Busters, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta primera cuestión también voto por la afirmativa.

Artículos de 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1° y 2°, 373 y 368, último párrafo, del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, la señora jueza María Florencia Butiérrez, dijo:

No habiéndose alegado por las partes eximentes de tipo alguno, ni surgiendo de las constancias de la causa, a esta segunda cuestión, voto por la negativa por ser mi íntima, sincera y razonada convicción

Artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta segunda cuestión también voto por la negativa.

Artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Busteros, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta segunda cuestión también voto por la negativa.

Artículos 209, 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal.

A la tercera cuestión planteada, la señora jueza María Florencia Butiérrez, dijo:

El representante del Ministerio Público Fiscal, ha solicitado como circunstancia atenuante la calidad de primario del inculpado G, .

Considero que corresponde hacer lugar a esta atenuante por devenir en un mayor grado de conformidad a las normas que corresponde tener en cuenta.

También y en los mismos términos he de valorar el buen concepto del imputado expuesto por el testigo C, por implicar ello también un mayor grado de socialización.

Por ello, a esta tercera cuestión, voto por la afirmativa por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la tercera cuestión planteada, el señor juez Sequeiros dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta tercera cuestión también voto por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

afirmativa. Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 209 y 210 del C.P.P.).

Artículos 40 y 41 del Código Penal, 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez Bustersos, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta tercera cuestión también voto por la afirmativa.

Artículos 40 y 41 del Código Penal; 371 inciso 4° y 373 del Código Procesal Penal.

A la cuarta cuestión planteada, la señora jueza María Florencia Butiérrez, dijo:

El señor Fiscal ha meritado como agravantes, la extrema violencia desplegada, el desprecio por la vida ajena y la extensión del daño causado en virtud de que la víctima posee hijas menores de edad, a lo cual la Defensa no formulo oposición alguna al respecto.

No he de valorar la extrema violencia, ya que la utilizada fue la requerida para cometer el hecho, no advirtiéndose supere la medida ya tenida en cuenta por la pena a aplicar. Tampoco el desprecio por la vida ajena ya que dicha circunstancia se encuentra contemplada en el tipo penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

endilgado, valorar ambas cuestiones implicaría vulnerar el principio *ne bis in idem* (art. 18 de la C.N.) por tratarse de dobles valoraciones prohibidas.

Si he de tener en cuenta la extensión del daño causado porque la víctima se encontraba al cuidado de cuatro hijos menores de edad, lo cual era de conocimiento del imputado, atento lo cual, en el caso de autos, se constata un mayor contenido de injusto en virtud de que históricamente y tal como se explicó al tratar la definición de “patriarcado” dichas tareas se encuentran en manos de madres como las de autos (lo cual no fue cuestionado por la Defensa) lo que implica para los niños (conforme interés superior del niño, Convención Internacional de los Derechos del Niño), mayor indefensión y desarraigo, lo que justifica aumentar el reproche.

Por ello, a esta cuarta cuestión, voto en forma positiva por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

A la cuarta cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez, en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto por ser mi sincera convicción (art. 209 y ccs. del C.P.P.).

Artículos 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal.

A la cuarta cuestión planteada, el señor juez Busteros, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez, en igual sentido y por los mismos fundamentos, y a esta cuarta cuestión también voto por la afirmativa.

Artículos 210, 371 inciso 5° y 373 del Código Procesal Penal.

Atento al resultado del tratamiento de las cuestiones anteriores, el Tribunal; **RESUELVE:**

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO respecto de **M, E, G**, argentino, estado civil soltero con DNI xx xxx xxx, de ocupación pintor, nacido en San F, S, provincia de Buenos Aires el día x de xxxxxx de xxxx, de xx años de edad, hijo de J, M, G, y de R, I, G, con último domicilio real en calle xxx nro. xxxx de la Localidad de San Francisco Solano partido de Quilmes, en relación al hecho cometido el día 17 de abril del año 2020, en Florencio Varela, en perjuicio de la vida de N, P, P, .

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, de lo que doy fe.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Prov. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C U E S T I O N E S

Primera: Con relación al hecho acreditado en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal del mismo? (artículo 375 inciso 1° del Código Procesal Penal).

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (artículo 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

A la primera cuestión planteada, la señora jueza María Florencia Butiérrez, dijo:

Por los fundamentos que a continuación daré, he de coincidir con el Señor Agente Fiscal en cuanto al encuadre jurídico del hecho, esto es: homicidio agravado por ser cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, por mediar violencia de género y por el empleo de arma de fuego (arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 del Código Penal)

Los fundamentos de esta calificación como la existencia de violencia de género y el debido encuadre en los incisos 1 y 11 del artículo 80 del C.P. han sido detallados en la materialidad ilícita por lo que allí me remito en honor a la brevedad. Concretamente existía entre P, y G, una relación de pareja previa y la muerte además fue cometida con violencia de género, al no aceptar el imputado la ruptura de la relación, lo que configura los tipos penales endilgados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal).

A la primera cuestión planteada, el señor juez Sequeiros dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal).

A la primera cuestión planteada, el señor juez Busteros, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 del Código Penal y 106, 210, 371 y 375 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

A la segunda cuestión planteada, la señora jueza María Florencia Butiérrez, dijo:

Habida cuenta de la calificación legal que se estimó adecuada, respecto de la conducta que se tuvo por probada, señalada la inexistencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de eximentes y lo estimado en relación a los atenuantes y agravantes -esto más allá de la indivisibilidad de la pena a imponer- considero justo y razonable imponer a M, E, G, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, ello en razón al hecho cometido el día 17 de abril del año 2020, en Florencio Varela, en perjuicio de la vida de N, P, P,

Así lo voto, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal).

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Sequeiros, dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez Busteros dijo:

Adhiero al voto de la jueza Butiérrez en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser esta mi íntima, sincera y razonada convicción.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3°, 40 y 41 del Código Penal; 1°, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo que se da por finalizado el acto firmando los señores jueces ante mí de lo que doy fe.

SENTENCIA

Florencio Varela, 20 de mayo del 2022.-

Por lo expuesto y de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones, el Tribunal por unanimidad

RESUELVE:

I.- CONDENAR a M, E, G, cuyas demás circunstancias personales obran en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas,** como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por ser cometido contra una persona con la que se ha mantenido una relación de pareja, por mediar violencia de género y por el empleo de arma de fuego, en razón al hecho cometido el día 17 de abril del año 2020, en Florencio Varela, en perjuicio de la vida de N, P, P, .

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5, 12, 29 inciso 3, 40, 41, arts. 41 bis y 80, inc. 1 y 11 en función del art 79 todos del Código Penal y 1°, 3, 106, 210, 367, 368 y 373, 375 inciso 2° del Código Procesal Penal.

II.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES del doctor Sergio Hernan Ayala, inscripto en el T° XX F° 280 C.A.L.Z, CUIT



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

20-25013045-8, por la actuación desarrollada en esta Sede en la suma de pesos equivalentes a 60 jus, con más los porcentajes correspondientes para el aporte previsional (artículo 9 inc n) de la ley 14.967).

III. COMUNICAR la presente a los familiares de la víctima, de conformidad a la ley 15.232.

IV. Proceder al DECOMISO del arma de fuego de tipo escopeta recortada, color negra, calibre 16 UAB con número de serie xxxxx, marca Boito.

V. Regístrese, notifíquese y, una vez firme cúmplase con las leyes 22.117 y 4474, practíquese cómputo del vencimiento de la pena impuesta y liquidación de las costas del proceso. FÓRMESE el correspondiente incidente conforme Acuerdo 3688 SCJBA, el que se remitirá al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda.

En la fecha notifique la presente al siguiente domicilios electrónicos:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/05/2022 10:33:53 - BUTIÉRREZ María Florencia -
JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 11:48:52 - SEQUEIROS Raúl Agustín -
JUEZ

Funcionario Firmante: 20/05/2022 11:51:06 - MINOTTO Braian Emanuel -
SECRETARIO

%006k#N4%>%9MŠ

227503462005300525

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1- FLORENCIO VARELA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 26/05/2022 11:12:48 hs.
bajo el número RS-44-2022 por MINOTTO BRAIAN.